

***VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA EXCMA. SRA. D^a SUSANA
POLO GARCÍA Y EL EXCMO. SR. D. LEOPOLDO PUENTE SEGURA, A LA***

SENTENCIA NÚM 750/2021, DE FECHA 6/10/2021, DICTADA EN CAUSA ESPECIAL NÚMERO 21019/2019, SEGUIDA CONTRA ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

1.- Nuestra naturalmente respetuosa, pero radical, discrepancia con el parecer mayoritario del Tribunal, se limita, en realidad, a un solo aspecto, cuya sobresaliente importancia, sin embargo, nos impone, apartándonos de aquél criterio, dejar constancia, siquiera sucinta, de nuestro divergente punto de vista. Creemos que la sentencia debió ser absolutoria, habida cuenta de que, a nuestro juicio, la prueba practicada en el acto del plenario, válidamente obtenida y desarrollada con inobjetable regularidad, está en cambio muy lejos de resultar suficiente para enervar las exigencias que resultan del derecho fundamental a la presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución española. No es preciso entretenerse, por su obviedad, en ponderar que la rigurosa observancia del mencionado derecho fundamental se erige en uno de los principios axiales de nuestro proceso penal.

2.- Como resulta de la sentencia que expresa el mayoritario parecer del Tribunal, en el caso, han entendido nuestros compañeros que el derecho fundamental a la presunción de inocencia del acusado aparece desvirtuado por consecuencia de una prueba de cargo única (el testimonio prestado en el juicio por el agente número 92025). Desde luego, esa capacidad potencial del testimonio único para sobreponerse a la “verdad interina de inocencia” ni resulta infrecuente, ni presenta ningún aspecto que merezca censura. Como es sabido, nuestro enjuiciamiento criminal descansa no en la existencia de un sistema de prueba tasada (que excluyese, por ejemplo, el valor probatorio del testimonio único o pre-asignara a ciertos medios probatorios determinados rendimientos) sino en el conocido como de libre valoración de la prueba (que permite al Tribunal ponderar las practicadas, --de forma, eso sí, suficientemente motivada--, sin sujetarse a rígidos modelos preestablecidos). Por eso, son innumerables las sentencias de este mismo Tribunal, y de otros, que proclaman que el testimonio único, incluso cuando procede de quien se presenta como víctima de los hechos enjuiciados, puede resultar apto para enervar la presunción de inocencia. Ello sentado, no puede ignorarse tampoco, y así hemos tenido

ocasión de destacarlo en múltiples resoluciones, que cuando la única prueba de cargo se concreta en las declaraciones testificales de quien asegura haber padecido una conducta constitutiva de delito, se ingresa en un espacio de riesgo tan acusado para el derecho fundamental, tanto se enfrentan o exploran los límites del mismo, que resulta obligada una ponderación particularmente cautelosa del resultado de dicho testimonio. En la dialéctica: afirmación (del testigo único), negación (del acusado), se impone, para conjurar dichos riesgos, una aproximación en particular exigente en el ámbito propio de la valoración probatoria. Precisamente, con objeto de coadyuvar a la adecuada ponderación de esta prueba única de cargo, el Tribunal Supremo ha venido proporcionando unos criterios orientativos, reunidos en el conocido como “triple test”, que arrancan del entendimiento de que no basta con que quien denunció unos determinados hechos (denuncia que, por descontado, no es un medio de prueba sino, precisamente, lo que ha de ser objeto de prueba), los reproduzca ante el Tribunal para que, pese a la insistente negativa del acusado, se declaren aquellos acreditados.

Lo decisivo es comprender que, en la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, a partir de estos criterios sucintamente expuestos, no será lo relevante la impresión, por definición subjetiva y de perfiles indefinidos, que los integrantes del órgano jurisdiccional puedan alcanzar tras presenciar el desarrollo del juicio. No son lo importante sus intuiciones o las sensaciones que obtengan acerca de cuál de los relatos, irreconciliables entre sí, a los que han atendido, se corresponde con lo que sucedió en realidad. Lo decisivo son las razones que sustentan esa convicción, los motivos que justifican la decisión adoptada, de forma que resulten comprensibles y potencialmente compartibles por la generalidad. Para que se proclame enervada la presunción de inocencia, hemos repetido muchas veces: no es lo importante creer, sino que existan, y sean expresadas, razones para creer.

3.- Este ha venido siendo, en efecto, a nuestro juicio, el entendimiento que este Tribunal Supremo ha mantenido acerca de la suficiencia del testimonio único para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Algunos recientes ejemplos lo ilustran. Decíamos en nuestra muy reciente

sentencia número 692/2021, de 15 de septiembre: <<Resulta sobradamente conocida la doctrina de este Tribunal, expresada últimamente también en nuestra sentencia número 570/2021, de 30 de junio, relativa a que: "conforme al sistema de valoración libre de la prueba que preside nuestro enjuiciamiento criminal, --frente al sistema de valoración legal o tasada--, resulta plenamente posible que el derecho fundamental a la presunción de inocencia del acusado pueda reputarse enervado sobre la base de un testimonio único, también cuando proceda de quien se presenta como víctima de los hechos enjuiciados, y con independencia de que el procedimiento haya sido iniciado incluso, como no será infrecuente, a su instancia. Ello no empece a que, si siempre la valoración probatoria ha de venir presidida por la cautela, la unicidad de la prueba de cargo imponga o refuerce la necesidad de ponderar con detalle los aspectos que conforman esta fuente única de información probatoria. A estos efectos, ya desde antiguo este Tribunal Supremo ha venido destacando que en el trance de valoración del testimonio único, deberá ponderarse su credibilidad subjetiva, --cuidando de reparar en la posible existencia de móviles o propósitos espurios que pudieran estar animando el testimonio; y ponderando también las cualidades personales del testigo vinculadas a su capacidad de percepción--; su credibilidad objetiva, --que tomará en cuenta la solidez y persistencia de su relato--; y analizando, por último, el posible concurso de elementos objetivos, en tanto ajenos a la sola voluntad del testigo de cargo, que pudieran corroborar, al menos, ciertos aspectos colaterales o periféricos del relato (ya que no los nucleares pues, en tal caso, no estaríamos, en realidad, ante un testimonio único). Estos tres elementos o parámetros valorativos han venido a conformar lo que la práctica forense conoce ya, por economía en el lenguaje, como "triple test". Sin embargo, aunque creemos que se trata de un expediente útil en el marco de la valoración probatoria, no deben ser maximizados sus efectos, ni mucho menos aún debe incurrirse en una especie de "valoración taxonómica" de la prueba, compartimentándola en tres (o más) "requisitos", ni analizarse cada uno de aquellos parámetros como condiciones de posibilidad al efecto de que el testimonio único pueda (o no pueda) enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, de tal manera que "si y solo si" cuando concurren aquellos se producirá este efecto; y cuando alguno falta no será, en cambio,

posible reputar enervado el derecho fundamental a la presunción de inocencia>>.

Lo explicaba también, por ejemplo, nuestra sentencia número 69/2020, de 24 de febrero, señalando: <<una prueba testifical, aunque sea única y aunque emane de la víctima, puede ser apta para desactivar la presunción de inocencia. El clásico axioma testis unus testis nullus fue felizmente erradicado del moderno proceso penal (STS 584/2014). Ese abandono no acarrea ni una relajación del rigor con que debe examinarse la prueba, ni una debilitación del in dubio. Es secuela y consecuencia de la inconveniencia de encorsetar la valoración probatoria en rígidos moldes legales distintos de las máximas de experiencia y reglas de la lógica.

El hecho de que la prueba esencial fundante de la condena sea básicamente un testimonio, el de la víctima, es compatible con la presunción de inocencia. Están superadas épocas en que se desdeñaba esa prueba única (testimonium unius non valet), considerándola insuficiente por "imperativo legal" y no como conclusión emanada de la valoración libre y racional de un Tribunal. Esa evolución no es una concesión al defensismo o a unas ansias de seguridad que repelerían la impunidad de algunos delitos. Eso es excusa para degradar la presunción de inocencia. Las razones de la derogación de esa regla hay que buscarlas en el sistema de valoración racional de la prueba y no en un pragmatismo defensista que obligase a excepcionar principios esenciales.

La palabra de un solo testigo, sin ninguna otra prueba adicional, puede ser suficiente en abstracto para alcanzar la convicción subjetiva. Ahora bien, la exigencia de una fundamentación objetivamente racional de la sentencia hace imposible fundar una condena sobre la base de la mera "creencia" en la palabra del testigo, a modo de un acto ciego de fe.

En los casos de "declaración contra declaración" (normalmente no aparecen esos supuestos de esa forma pura y desnuda, despojada de otros elementos), se exige una valoración de la prueba especialmente profunda y convincente respecto de la credibilidad de quien acusa frente a quien proclama

su inocencia. Cuando una condena se basa en lo esencial en una única declaración testimonial ha de redoblar el esfuerzo de motivación fáctica. Así lo sostiene nuestra jurisprudencia a semejanza de la de otros Tribunales de nuestro entorno.

No es de recibo un argumento que basase la necesidad de aceptar esa prueba única en un riesgo de impunidad como se insinúa en ocasiones, al menos aparentemente, al abordar delitos de la naturaleza del aquí enjuiciado en que habitualmente el único testigo directo es la víctima. Esto recordaría los llamados *delicta excepta*, y la inasumible máxima "*In atrocissimis leviores conjecturae sufficiunt, et licet iudice iura transgredi*" (en los casos en que un hecho, si es que hubiera sido cometido, no habría dejado "ninguna prueba", la menor conjetura basta para penar al acusado). Contra ella lanzaron severas y justificadas críticas los penalistas de la Ilustración. La aceptación de esa premisa aniquilaría la presunción de inocencia como tal. La añeja Sentencia del TS americano que a finales del siglo XIX habló, por primera vez en aquella jurisdicción, de la presunción de inocencia -caso *Coffin v. United States*-, evocaba un suceso de la civilización de Roma que es pertinente también ahora recordar. Cuando el acusador espetó al Emperador diciendo "... si es suficiente con negar, ¿qué ocurriría con los culpables?"; recibió esta réplica: "Y si fuese suficiente con acusar, qué le sobrevendría a los inocentes?">>.

También en la muy reciente sentencia número 545/2021, de fecha 23 de junio, veníamos a señalar: <<Ciertamente, la valoración de una prueba de naturaleza personal, mucho se beneficia cuando ha sido presenciada, sin intermediación alguna, por los miembros del Tribunal. En el proceso comunicativo es claro que no solo el contenido mismo del mensaje opera como transmisor de información. También el modo en el que el emisor se expresa comunica. Aludimos, claro está, al mensaje que resulta de la conocida como comunicación no verbal que permite valorar también el grado de asertividad, la espontaneidad, la aptitud misma de quien proporciona la información. Y para valorar estos aspectos es obvio que se halla en mejor situación quien lo recibe de un modo personal o directo que quien tiene acceso a los mismos a través de su grabación audiovisual, --siempre seguramente, pero en especial cuando los

sistemas de grabación están muy lejos, como aquí, de resultar técnicamente inmejorables--.

En cualquier caso, este Tribunal ha tenido repetidamente oportunidad de advertir que la valoración de la prueba testifical no consiste solo en la recepción misma del mensaje comunicativo sino también, muy especialmente, en el razonamiento que conduce a considerar, en último término, que lo expresado por el testigo se corresponde realmente con lo sucedido (aspecto que no depende ya, como es obvio, de la existencia de intermediación). Por eso, frente a lo que pudiera resultar de ciertos eslogans o ripios que han hecho fortuna, la cuestión no es tan sencilla como creer o no creer el relato del testigo. Repelen a la estructura del enjuiciamiento penal los simples actos de fe. Lo relevante, cuando se quiere respetar el derecho a la presunción de inocencia y el derecho mismo de defensa, no es solo la conclusión alcanzada, desde su particular y naturalmente subjetivo punto de vista por los integrantes del órgano jurisdiccional, sino las razones, objetivas y susceptibles de ser sometidas a contraste (únicas frente a las que puede articularse el debate y la defensa) que sustentan la decisión>>.

4.- En el caso, sostiene el parecer mayoritario que el testimonio del agente número 92025 ha sido persistente, en el sentido de mantener en el plenario, en lo esencial, lo hasta entonces sostenido en sus manifestaciones anteriores, prestadas a lo largo del procedimiento. Sin embargo, la singularmente lacónica descripción que efectuó en el juicio acerca de la forma en la que, sostiene, se produjo la agresión apenas otorga valor alguno a esa invocada persistencia en el relato (cuanto más carente de detalles que lo individualicen, más fácilmente reproducible). Por lo que aquí importa, el testigo expresó en el juicio que el acusado le dio voluntariamente una patada en la rodilla izquierda. Ni más, ni menos. No ilustró al Tribunal, --no por propias reticencias o resistencias del testigo sino debido a que ninguna pregunta se le formuló al respecto--, ni acerca de la forma en que se produjo el ataque (por ejemplo, si el acusado le abordó de frente; si estaba situado en posición lateral; o detrás de la víctima), ni tampoco proporcionó dato alguno para explicar por qué considera que la patada fue voluntaria (valoración que corresponde,

evidentemente, efectuar al Tribunal y no al testigo). Esta extrema parquedad del relato resulta, a nuestro parecer, muy relevante, en la medida en que mal puede valorarse la fiabilidad en la identificación del agresor, cuando ni siquiera conocemos si el agente dispuso de algún tiempo para reparar en su aspecto (al verle, por ejemplo, llegar de frente) o si los hechos discurrieron de forma súbita y en condiciones inadecuadas para dicho reconocimiento. Sin duda, el testigo asegura que identificó a su agresor. Pero lo relevante para valorar este reconocimiento son las (ignoradas) circunstancias en las que se produjo.

5.- Entienden nuestros compañeros que la declaración del testigo aparece corroborada *“por el hecho de haber acudido inmediatamente después de los sucesos a recibir asistencia médica y por la temprana identificación policial del acusado como autor de los hechos”*. Pero tampoco en esto podemos coincidir con ellos. Los elementos de corroboración, para serlo, han de proceder, a nuestro juicio, de una fuente distinta de la propia voluntad del testigo cuya declaración trata de confirmarse. El testigo afirma que fue agredido y es el testigo el que acude a recibir después asistencia médica e identifica a su supuesto agresor. Se corrobora a sí mismo. Pero es que, además, tampoco es aquí lo decisivo si en el curso de su intervención profesional, el pasado día 25 de enero de 2014, el agente número 92095 recibió o no algún golpe. Lo que se trata aquí de considerar o no probado es la identidad de su agresor, respecto a la que nada en absoluto aportan las referidas vicisitudes.

Por las mismas razones, tampoco los documentos médicos referidos en la sentencia ofrecen, a nuestro parecer, rendimiento probatorio alguno. Antes al contrario, introducen ciertas dudas, creemos que razonables, acerca del modo en que pudieron suceder los hechos. Así, en el parte de asistencia, extendido en el servicio de urgencias del Hospital Santa Cruz, el mismo día 25 de enero de 2014, a las 15:26 horas, cuya emisora compareció al acto del juicio oral, se consigna que el denunciante sufrió contusiones en dedo de mano izquierda y rodilla izquierda, refiriendo el paciente sendos traumatismos, pero sin que, pese a la inmediatez con la que recibió la asistencia que efectivamente el Tribunal destaca en esta sentencia de la que discrepamos, se objetivara ya entonces la presencia de signo alguno (eritema, desgarramiento o cualquier otra clase de

herida). Naturalmente, cabe que una agresión, por su particular levedad, por las protecciones que pudiera portar la víctima, o por otra causa cualquiera, no deje rastro físico sobre la anatomía del lesionado. Pero su ausencia en nada corrobora ni aún la existencia misma de la agresión. A su vez, el denunciante fue reconocido por la médico forense, ya el día 13 de marzo de 2.014, profesional que también tuvo oportunidad de comparecer al acto del juicio oral. Nos explicó que lo que en su informe consigna como “motivo de la consulta” es lo que le fue explicado por el propio agente. Y dicho apartado reza así: *“Según refiere, ha sufrido una agresión mientras se encontraba prestando servicios como dispositivo de seguridad. Refiere que comenzaron a haber disturbios en los que intervino recibiendo varios golpes de puño y patadas. El más intenso fue en rodilla izquierda”*. La perito añade en su informe y confirma en el juicio que *“al momento de la consulta el paciente está asintomático”*. No hay tampoco en dicho informe rastro físico alguno de la agresión denunciada y, desde luego, la forma en que la perito asegura le fue relatado lo sucedido por el agente, sobrepasa en mucho la lacónica descripción realizada por éste en el acto del juicio, refiriéndose tan solo a una patada voluntaria en la rodilla izquierda, que apenas le produjo molestia alguna (dijo advertir un leve enrojecimiento en la zona al cambiarse de ropa, que desapareció al día siguiente). En todo caso, la existencia de otras posibles lesiones (traumatismo en mano izquierda), que el propio testigo no atribuye al acusado, y la descripción que la perito asegura le realizó, evoca con intensidad la idea de que hubieron de ser varias, dos al menos, las agresiones que el testigo aseguraba haber padecido este día (golpes de puño y patada), a los que ninguna referencia se hizo tampoco en el acto del juicio.

6.- Aseguran también nuestros compañeros que no existe elemento ninguno que permita considerar la eventual existencia de propósitos o intenciones espurias que pudieran estar animando el testimonio del agente 92025. Explican: *“Efectivamente, solo le imputó la patada en la rodilla, excluyendo otras lesiones que presentaba en la mano, y manifestó con claridad que los recuerdos que tiene del acusado en otras manifestaciones son de un comportamiento normal, como contrapuesto a violento. Por otro lado, la apariencia física del acusado, como sostuvo con acierto su defensa, hace fácil*

su reconocimiento y el testigo manifestó, como ya se ha dicho, que lo conocía por haber asistido a otras manifestaciones con anterioridad”.

Podemos aceptar, desde luego, que no hay elementos que permitan concluir que el testimonio del agente estuviera animado por un propósito ilegítimo. Ciertamente que solo imputó al acusado la patada en la rodilla y no las demás agresiones (concretamente, al menos, las que hubieran causado las lesiones que presentaba en la mano). Es obvio, sin embargo, que el testigo conocía al acusado. Por eso, entre otras razones, como explica la sentencia, consideró el agente innecesario proceder, o intentar proceder, *in situ*, a la detención de su agresor. De hecho, en el atestado policial figura una comparecencia, que se asegura realizada a las 15:10 horas del mismo día 25 de enero de 2014, en la que se recoge la declaración coral de hasta cinco agentes de policía (números 76913, 88286, 74660, 79589, y el propio 92025). En ella, por lo que ahora importa, y bajo la genérica expresión “manifiestan”, puede leerse : *“Que igualmente durante los hechos ven como un individuo, conocido de otras ocasiones, llamado Alberto Rodríguez Rodríguez...propina al policía con carné profesional 92025 una fuerte patada que le causa lesiones en su rodilla izquierda... y que si bien no puede ser detenido en ese momento es reconocido sin ningún género de dudas por el policía 92025, toda vez que el mismo es habitual de todo tipo de manifestaciones, altercados y agresiones a la fuerza pública”*. Ciertamente, tal y como se observa en la sentencia de la que discrepamos, en el acto del juicio el agente 92095 expresó que, en efecto, conocía a Alberto de haberle visto participando en otras muchas manifestaciones tanto en La Laguna como en Tenerife. Mas el testigo explicó que siempre le había observado en ellas manteniendo una actitud “normal” (pacífica). Debió ser entonces algún otro (o varios) de los agentes que participaron en la comparecencia inicial, quien atribuyera al ahora acusado participación en *“todo tipo de manifestaciones, altercados y agresiones a la fuerza pública”*. Prescindiendo de que al acusado no le consta antecedente alguno, lo cierto es que su primera identificación resulta confusa. Si no fue el agente número 92095 quien le atribuyó, tampoco entonces, participación en aquellas conductas, y sí otro u otros de los agentes que suscribieron la comparecencia referida, o bien alguno de ellos hubo de ver la agresión (y pudo,

por eso, conocer que su autor era Alberto), como además autoriza a concluir la expresión plural *“durante los hechos ven como un individuo”*; o bien la agresión fue solo presenciada por el agente 92095, quien identificó a Alberto por haberlo visto participar pacíficamente en otras manifestaciones, añadiendo algún otro agente que esa persona, identificada por su compañero, era conocida por participar en todo tipo de *“manifestaciones, altercados y agresiones a la fuerza pública”*. Mucho se hubiera beneficiado este procedimiento, a nuestro parecer, si hubieran comparecido como testigos al acto del juicio oral los mencionados funcionarios de policía. No solo hubieran podido disipar nuestras dudas acerca de la identificación inicial del ahora acusado, sino que también habrían podido expresar si todos o alguno de ellos pudo ver o no la agresión.

7.- Sin embargo, en el juicio solo depusieron dos testigos. El ya referido agente número 92025 y el inspector, con carné profesional número 74987. Con relación a este último, nuestros compañeros no hallan rendimiento probatorio sustantivo alguno en su declaración. Explica la sentencia: *“es cierto que el Inspector jefe manifestó que, en el tiempo en que permaneció al frente del dispositivo, tal como aparece en algunas imágenes, no vio al acusado... Sin embargo, además de que no se ha precisado si la posición del Inspector Jefe le facilitó en todo momento la visión de las primeras filas de los concentrados, existen otras pruebas que acreditan la presencia del acusado antes de ese momento”*.

A nuestro parecer, sin embargo, el mencionado testimonio contribuye de forma relevante a profundizar en las dudas acerca del modo en que los hechos enjuiciados pudieran haber sucedido. Primeramente, porque el testigo resulta ser, no es anodino, el jefe de la X Unidad de intervención policial, de la que el agente denunciante formaba parte. Sin embargo, en una demostración de rigor y objetividad que merece ser destacada, el inspector jefe expresó en el juicio que permaneció en el lugar, como es lógico, desde que su unidad se desplazó al mismo para garantizar la seguridad de las autoridades que se hallaban en el acto y frente a las que se dirigía la manifestación, así como el buen orden de aquélla; y no lo abandonó hasta que se retiró el operativo. En ningún momento reparó en la presencia de Alberto Rodríguez en las inmediaciones, pese a que,

sus peculiares características físicas (próximo a los dos metros de altura) no contribuyen a que pueda pasar inadvertido. Y no es cualquier agente, ocupado en sus particulares funciones, quien no observó la presencia en el lugar, inmediatamente antes de la intervención policial, de Alberto. Se trata del jefe de la unidad de intervención, atento (como puede verse en alguna de las imágenes aportadas por la defensa y el propio testigo manifestó) a las vicisitudes del acto, calibrando la actitud de los manifestantes, los riesgos que de ella pudieran derivarse para la seguridad de todos, y ponderando la necesidad de proceder a la intervención y ordenándola cuando lo juzgó preciso. En ningún momento, lo subrayamos, observó este testigo la presencia del acusado. Naturalmente que es posible, pese a todo, que Alberto estuviera allí y su presencia no fuera advertida, por cualquier razón y en ningún momento, por el jefe de la unidad de intervención policial. Pero también es posible que no estuviera allí.

8.- De hecho, eso es lo que sostuvo siempre el acusado. Alberto Rodríguez reconoce sin ambages que asistió a la manifestación, aunque asegura que no se encontraba en el lugar, frente a la Catedral de Nuestra Señora de los Remedios, cuando se produjo la intervención policial en la que se sitúan los hechos, sino a varios cientos de metros, llegando al escenario del suceso enjuiciado, tiempo después, cuando ya habían cesado las cargas y se había procedido al grueso de las detenciones. Como admitió también que, ya por la tarde, acudió a las inmediaciones de la comisaría de La Laguna, junto con otros manifestantes, para protestar por la actuación policial y recibir a los detenidos conforme iban siendo puestos en libertad.

9.- Fuera de esto, creemos que las grabaciones aportadas por la defensa, ningún rendimiento probatorio permiten obtener respecto de la autoría de los hechos, aunque solo fuera porque las mismas, --en ninguno de cuyos pasajes puede verse a Alberto en actitud físicamente violenta hacia ningún agente--, no permiten situar en el tiempo los sucesos que reflejan (se ignora si anteriores o posteriores a la carga policial en la que se sitúa la agresión).

10.- Queremos, para terminar, que sea bien entendido que los magistrados discrepantes no estamos en condiciones de afirmar, ni afirmamos,

que el testigo que protagonizó la única prueba de cargo practicada en el acto del juicio oral, esté faltando a la verdad de manera deliberada en su relato. No es ese el objeto del juicio, ni hay razones bastantes para sugerirlo siquiera. Lo que nos ocupa aquí es determinar si puede considerarse probado que fue Alberto Rodríguez la persona que el pasado día 25 de enero de 2014, propinó a dicho agente una patada en la rodilla izquierda. Así lo afirma el agente. Y el acusado lo niega. Es posible que sucediera. No estamos en condiciones de descartarlo. Pero existen también otras múltiples posibilidades, igual o parecidamente probables. Es plausible, por ejemplo, que el agente 92025 pudiera haberse equivocado en la identificación. Desconocemos la forma exacta, ya lo hemos dicho, en la que pudo haberse producido la agresión. Pudo haber recibido el golpe en la rodilla, procedente de Alberto o de otra persona, en el curso de la intervención policial (otros golpes hubo que recibió), de forma accidental, en la carrera o como consecuencia de un encontronazo. Lo cierto es que solo hemos contado con una, más que sucinta, descripción de los hechos por parte del propio agente denunciante, sin que compareciesen siquiera al acto del juicio oral los compañeros que suscribieron con él la comparecencia inicial referida y en la que se produce la primera identificación del acusado. Dicha prueba de cargo, singularmente magra, resulta, a nuestro parecer, en atención a las consideraciones ya expresadas, del todo insuficiente para enervar, sobre su exclusiva base y por las razones expuestas, la presunción de inocencia del acusado. Creemos, por eso, que debió ser dictada una sentencia absolutoria.

Susana Polo García

Leopoldo Puente Segura